



# BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO GACETA DE MADRID

Año CCCXXV

Viernes 19 de abril 1985

Suplemento al núm. 94

## SUMARIO

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL		PAGINA	PAGINA
Sala Segunda. Recurso de amparo número 397/1984. Sentencia número 40/1985, de 13 de marzo. A.1	1	Pleno. Recurso de inconstitucionalidad número 152/1984. Sentencia número 46/1985, de 26 de marzo. B.6	20
Sala Segunda. Recurso de amparo número 219/1984. Sentencia número 41/1985, de 14 de marzo. A.3	3	Sala Segunda. Recurso de amparo número 811/1983. Sentencia número 47/1985, de 27 de marzo. B.11	25
Pleno. Recurso de inconstitucionalidad número 614/1983. Sentencia número 42/1985, de 15 de marzo. A.6	6	Pleno. Conflicto positivo de competencia número 470/1982. Sentencia número 48/1985, de 28 de marzo. C.1	29
Sala Segunda. Recurso de amparo número 512/1984. Sentencia número 43/1985, de 22 de marzo. A.8	8	Sala Segunda. Recurso de amparo número 278/1984. Sentencia número 49/1985, de 28 de marzo. C.6	34
Sala Primera. Recurso de amparo número 591/1984. Sentencia número 44/1985, de 22 de marzo. A.10	10	Sala Segunda. Recurso de amparo número 678/1984. Sentencia número 50/1985, de 29 de marzo. C.10	38
Sala Segunda. Recurso de amparo número 378/1983. Sentencia número 45/1985, de 26 de marzo. A.14	14	Corrección de errores en el texto de las sentencias del Tribunal Constitucional publicadas en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 74, de fecha 27 de marzo de 1985. C.11	39

## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**6344** Sala Segunda. Recurso de amparo núm. 397/1984.-Sentencia núm. 40/1985, de 13 de marzo.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Jerónimo Arozamena Sierra, Presidente, y don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 397/1984, promovido por don Francisco García León, don Vicente González del Hoyo, don Antonio Castrejón Carrasco y don Claudio Carrera Saiz, representados por la Procuradora doña Elisa Hurtado Pérez y bajo la dirección del Abogado don Valentín Moreno Cubillo, contra la Sentencia dictada el 2 de mayo de 1984 por la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Burgos, en autos 181-184/1984, seguidos por los indicados señores contra la Empresa «Cerámica Gala, S. A.», en reclamación de cantidad; habiendo intervenido el Ministerio Fiscal y siendo Ponente el Magistrado don Francisco Pera Verdaguer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. ANTECEDENTES

Primero.-Doña Elisa Hurtado Pérez, Procuradora de los Tribunales, presentó en 28 de mayo de 1984 demanda de amparo, en nombre y representación de don Francisco García León, don Vicente González del Hoyo, don Antonio Castrejón y don Claudio Carrera Saiz, exponiendo como hechos que los demandantes, miembros del Comité de Empresa de «Cerámica Gala, S. A.», asistieron el día 24 de noviembre de 1983 a una reunión formativa convocada por la Central sindical «Unión General de Trabajadores» (UGT), contando, a tal efecto, con la autorización de la Dirección de la Empresa para interrumpir la prestación de trabajo durante la jornada laboral, advirtiéndoles, no obstante, la Empresa que las horas empleadas en la reunión les serían descontadas de sus

haberes mensuales, como así se hizo; pero entendiendo los actores que ese tiempo quedaba comprendido en el crédito horario que el art. 68 c), de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (E.T.), atribuye a los representantes de los trabajadores para el ejercicio de sus funciones de representación, formularon ante la jurisdicción laboral demandas en reclamación de cantidad, siguiéndose los correspondientes procesos que fueron acumulados y a cuyo término recayó Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Burgos de fecha 2 de mayo de 1984, desestimatoria de las demandas. La Sentencia se funda sustancialmente en la doctrina del Tribunal Central de Trabajo, de que el art. 68 c), del E.T. confiere a los miembros del Comité de Empresa el crédito horario tan solo para realizar actividades de asistencia y representación en asuntos limitados al círculo de intereses de los trabajadores representados, no cubriendo por consiguiente aquellas otras actividades que ejercieran como miembros de un Sindicato.

Contra dicha Sentencia formulan su pretensión de amparo que fundan en la violación del art. 28.1 de la Constitución, entendiendo que la decisión del juzgador de no computar en el crédito horario el tiempo invertido por los demandantes de amparo en asistir a una reunión convocada por su Sindicato conculca la libertad sindical, contrariando no sólo la dinámica histórica y la realidad social, sino también el espíritu, finalidad e inclusive la propia literalidad de los textos legislativos. Mencionan los recurrentes, en primer lugar, la doctrina del Tribunal Constitucional en materia de libertad sindical, señaladamente las Sentencias de 29 de noviembre de 1982, en que se declara que «el derecho constitucional de libertad sindical comprende no sólo el derecho de los individuos a fundar sindicatos y a afiliarse a los de su elección, sino asimismo el derecho a que los sindicatos fundados realicen las funciones que de ellos es dable esperar» y de 23 de noviembre de 1981, cuyo fundamento jurídico quinto señala que «el desarrollo de la actividad inherente a la legítima actuación en el seno de la Empresa, para defender los intereses a cuyo fin se articulan las representaciones obreras, necesita de garantías frente a todo acto de injerencia, impeditivo u obstructivo del ejercicio de la libertad sindical». En segundo lugar, se refieren a los antecedentes legislativos del art. 68 c), E.T., destacando la orientación jurisprudencial favorable a facilitar la función representativa, así como a considerar el derecho de los representan-

tes sindicales a utilizar el crédito horario en su formación y capacitación por medio de reuniones o cursos convocados por los sindicatos. Finalmente aluden al Convenio núm. 135 de la Organización Internacional del Trabajo, relativo a la protección y facilidades que deben otorgarse a los representantes de los trabajadores en la Empresa, interpretado conforme a la Recomendación núm. 143 de dicha organización.

Expone la parte demandante que la resolución judicial impugnada, al excluir del contenido del crédito horario regulado en el art. 68 c), del E.T., el tiempo dedicado a la formación sindical de los representantes obreros, vulnera el derecho a la libertad sindical, entorpeciendo y obstaculizando el ejercicio de las funciones representativas.

Los argumentos en que se sustenta la resolución impugnada y que se resuelven, según los demandantes, en una serie de artificiales direcciones -funciones representativas desarrolladas «en forma directa e inmediata» en favor de los representados o en «forma mediata», funciones «sindicales» o «propriadamente de representación» y, en fin, funciones orientadas a la defensa de «intereses comunes de los trabajadores» representados- debilitan, en lugar de facilitar, el ejercicio de la actividad representativa y, al límite, llevarían al absurdo de entender que la reserva de horas tan sólo podría utilizarse en el supuesto de existir una única Organización Sindical, negadora del pluralismo sindical. La formación e instrucción de los representantes sindicales es una de las funciones básicas del sindicato, un elemento decisivo para su promoción y un factor necesario e imprescindible en el haber de los representantes sindicales para el ejercicio eficaz de su función representativa. En las convocatorias a los representantes sindicales, promovidas por los sindicatos legalmente constituidos, ha de presumirse que, tanto el sindicato convocante como los representantes, están ejerciendo unos derechos y cumpliendo unos deberes para el mejor desempeño de sus funciones respectivas.

En el suplico, el escrito de demanda interesa de este Tribunal la declaración de la nulidad de la Sentencia impugnada por ser contraria al derecho de libertad sindical consagrado en el art. 28.1 de la C.E., el reconocimiento de que las horas empleadas en la reunión sindical convocada por la Unión General de Trabajadores (UGT) el 24 de noviembre de 1983 lo fueron en el ejercicio de las funciones de representación de los recurrentes, pudiendo contabilizar tales horas en el crédito horario retribuido, así como la adopción de las medidas necesarias a fin de restablecer la integridad del derecho de libertad sindical violado.

Segundo.-Admitido a trámite el recurso y recibidas las actuaciones recabadas de la Magistratura, por providencia de 3 de octubre, se acordó poner tales actuaciones de manifiesto a la representación demandante y al Ministerio Fiscal para que formularan sus alegaciones, lo que efectivamente cumplieron.

La parte demandante, tras ratificar el contenido de la demanda, insiste muy particularmente en la interpretación que este Tribunal viene señalando reiteradamente sobre el derecho a la libertad sindical, consagrado en el art. 28.1 de la Constitución Española, tanto sobre su contenido como sobre su alcance. Además de las Sentencias que citó en la fundamentación jurídica del recurso, significa que en nuestra Sentencia de 25 de marzo de 1983, núm. 23, se dice que la enumeración de derechos que contiene el art. 28.1 es meramente ejemplificativa, no agota el contenido de la libertad sindical, y no puede interpretarse en el sentido de limitar o desconocer otros derechos concretos que están implícitos en la norma constitucional o hacen el contenido global de esta libertad. Asimismo destaca que en Sentencias de este Tribunal de 23 de noviembre de 1981 y 25 de marzo de 1983, antes citada, entre otras, de acuerdo con el art. 10.2 de la Constitución Española, se señala que las cláusulas relativas a derechos fundamentales y a las libertades han de interpretarse de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los Tratados y Acuerdos internacionales ratificados por España, y que en el campo laboral se ha de resaltar el valor de los Convenios de la OIT y de otros pactos internacionales, e incluso se han utilizado los criterios de las Recomendaciones de la OIT o de las Resoluciones de su Comité de Libertad Sindical.

Circunscribiendo la cuestión al contenido objetivo del recurso, afirma que en el ámbito del derecho a la libertad sindical se comprende el ejercicio de las funciones de representación de los representantes sindicales cuando asisten a reuniones sindicales (cursos de formación, seminarios, congresos o conferencias sindicales), muy particularmente cuando estas reuniones tienen lugar mediante convocatoria específica de los Sindicatos legalmente constituidos a los representantes sindicales como tales representantes, en el sentido y a tenor de lo establecido en los arts. 68, e), y 37, e), del Estatuto de los Trabajadores. Esto es, que se puede disponer del crédito de horas mensuales retribuidas por los miembros del Comité o delegados de personal para asistir a referidas reuniones sindicales, por considerarse dentro de las funciones de representación. No interpretarlo así entiendo la representación demandante

que conlleva claramente una conculcación y limitación de este derecho concreto de los representantes sindicales, haciendo ineficaz su función representativa y, en definitiva, supone una evidente violación del derecho constitucional a la libertad sindical.

Concluye reiterando los demás fundamentos y el suplico de la demanda.

Tercero.-En su escrito de alegaciones, el Ministerio Fiscal localiza el contenido constitucional del debate en la determinación de si en el presente caso la resolución impugnada viola el derecho a la libertad sindical, lo que a su vez viene determinado por la cuestión de si las horas no trabajadas y no remuneradas eran o no dedicadas a la función de representación.

La resolución impugnada -expone el Fiscal- establece una interpretación de la diferencia entre la actividad sindical y la actividad representativa, que no supone interpretación restrictiva respecto al contenido de la representación; dicha resolución afirma que el art. 68 e), se aplica solamente a la actividad de la representación dirigida a facilitar el entendimiento entre los empleados y la Empresa, y declara excluidos los actos que sólo afecten al trabajador como miembro de un Sindicato. No niega la Sentencia que la formación del representante no esté protegida por el art. 68 e), del Estatuto de los Trabajadores, lo que dice únicamente es que los demandantes no han acreditado que su falta horaria fuese en representación de los trabajadores, y ello cambia completamente la dirección del problema. De las actuaciones obrantes en el recurso no aparece que las horas discutidas fueran dedicadas a la formación de los representantes -ya que en la demanda se refiere a «Convocatoria recibida de la Unión General de Trabajadores», pero no se acredita para qué-. De otra parte, en la confesión judicial de uno de los recurrentes se afirma que cuando se solicitó el permiso no se dijo a la Empresa para qué era. De todo lo cual deduce el Ministerio Fiscal que no se ha acreditado, habiendo sido fácil hacerlo, que la convocatoria de la UGT fuera realizada con finalidad de perfeccionamiento y formación de los representantes como tales representantes.

El Ministerio Fiscal puntualiza que esta inmisión en los hechos, aunque ajena al conocimiento del Tribunal Constitucional, permite llegar a la realidad de saber si esta reunión era de formación, porque ello podría determinar la existencia o no de la violación denunciada, y pone de relieve que el recurrente construye el recurso sobre la existencia de una reunión de formación de los representantes, pero sin acreditarlo, ni siquiera dejarlo en la demanda. La resolución pues, no viola el derecho a la libertad sindical, sino únicamente establece la interpretación de la norma aplicable al caso concreto, estimando que no es posible la efectividad del art. 68 e), por «no haberse acreditado la finalidad de la convocatoria».

Concluye el Ministerio Fiscal que estamos ante un claro caso de interpretación de la legalidad ordinaria que corresponde únicamente a la Jurisdicción (art. 117 de la Constitución Española), por lo que interesa que se dicte Sentencia desestimatoria de la demanda.

Cuarto.-Por providencia de 28 de noviembre de 1984 se señaló para deliberación y votación del recurso el día 27 de febrero de 1985, quedando concluida el 13 de marzo siguiente.

## II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.-La posición de la parte recurrente toma como punto de partida la apreciación de que el derecho a la libertad sindical consagrado en el art. 28.1 de la Constitución comprende, no solo el de los trabajadores a organizarse sindicalmente, sino además el de los sindicatos de ejercer aquellas actividades que permiten la defensa y protección de los intereses de los propios trabajadores, para argüir seguidamente que para el eficaz ejercicio de sus funciones los representantes sindicales han de disfrutar de una serie de garantías y facilidades, que se incorporan al contenido esencial del derecho de libertad sindical, de todo lo cual se sigue -concluyen- que la Sentencia impugnada, al no computar en el crédito horario el tiempo invertido en la reunión sindical a la que asistieron los recurrentes, que es una de las facilidades de las que han de disponer los representantes sindicales en el desempeño de sus funciones, infringe la libertad sindical.

Segundo.-El derecho a la libertad sindical constitucionalmente consagrado comprende -en la interpretación del mismo efectuada por este Tribunal- no solo el derecho de los trabajadores de organizarse sindicalmente, sino además el derecho de los sindicatos de ejercer aquellas actividades que permiten la defensa y protección de los propios trabajadores, de lo que se sigue que para el eficaz ejercicio de sus funciones, los representantes sindicales han de disfrutar de una serie de garantías y facilidades, que de algún modo se incorporan al contenido esencial del derecho de libertad sindical, siendo una de ellas, precisamente la que aquí se cuestiona, la prevista en el art. 68 e), del Estatuto de los Trabajadores, de acuerdo con la cual, los miembros del Comité de Empresa (y los delegados de personal), como representantes legales de los trabaja-

dores, tendrán, a salvo de lo que se disponga en los Convenios Colectivos, la garantía de disponer de un crédito de horas mensuales retribuidas, para el ejercicio de sus funciones de representación, de acuerdo con la escala en tal precepto determinada.

Se trata en suma de una de las garantías integradoras de uno de los núcleos fundamentales de la protección de la acción sindical, residenciada en los representantes sindicales y que tiene la finalidad de otorgarles una protección específica en atención a la compleja posición jurídica que los mismos asumen frente a los empresarios, y de ello será consecuencia que la privación del sistema de protección de que se trata podrá entrañar la violación del derecho de libertad sindical consagrado en el art. 28.1 de la C.E., abriendo la vía del recurso de amparo.

Tercero.—Ciertamente que esta cuestión de la utilización del crédito horario por los representantes de los trabajadores ha seguido una evolución, de algún modo paralela a los cambios operados en la normativa aplicable, sin que sea menester detenerse en el análisis de esa evolución, que por el momento puede decirse que ha plasmado tras la vigencia del Estatuto de los Trabajadores, y en concreto del precepto anteriormente invocado, residenciándose la garantía de que se trata en lo que el texto legal expresa, esto es, en una actividad o actuación de los integrantes de los Comités de Empresa calificable como comprendida en el ejercicio de las funciones de representación, tesis que a su vez podría cobijar alguna duda derivada del ámbito o alcance que deba darse a esa expresión legal, en lo que no obstante es impertinente entrar en el caso actual, toda vez que en el mismo se desconoce la finalidad de las reuniones, la asistencia a las cuales, con el consiguiente impago de las remuneraciones por la Empresa, determinaron el proceso ante la Jurisdicción laboral, y tras él la presente demanda de

amparo, porque examinado tanto este recurso constitucional como el ordinario que le antecedió, lo único que consta es que mediaron convocatorias recibidas de la Central Sindical, por tener los destinatarios la calidad de miembros del Comité de Empresa, obrando en autos sendas comunicaciones del Comité Provincial del Sindicato al Director de la Empresa, refiriendo que determinado trabajador «ha sido convocado a una reunión» que se celebrará en el lugar, día y hora que se expresa, y también justificación documental de las asistencias producidas a esa reunión, todo sin más especificación permisiva del conocimiento de la naturaleza, carácter y finalidad de aquellos actos, no obstante precisarse en las autorizaciones emitidas por la Empresa, que se concedían para asuntos particulares, con recuperación de las horas correspondientes al permiso.

Cuarto.—Cuanto antecede conduce a una Sentencia denegatoria del solicitado amparo.

### FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido:

Denegar el presente recurso de amparo.

Madrid, 13 de marzo de 1985.—Jerónimo Arozamena Sierra.—Francisco Rubio Llorente.—Luis Díez-Picazo y Ponce de León.—Francisco Tomás y Valiente.—Antonio Truyol Serra.—Francisco Pera Verdaguer.—Firmados y rubricados.

**6345** Sala Segunda. Recurso de amparo núm. 219/1984. Sentencia núm. 41/1985, de 14 de marzo.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Jerónimo Arozamena Sierra, Presidente, y don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer, Magistrados, ha pronunciado

### EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

### SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 291/1984, promovido por la Compañía mercantil ADA, «Ayuda del Automovilista, Sociedad Anónima», representada por la Procuradora doña Elsa María Fuentes García, y bajo la dirección del Abogado don Enrique García Torralba, contra la providencia dictada con fecha 4 de agosto de 1983 por el Juzgado de Instrucción núm. 7 de Madrid, en las diligencias previas 1.737/1982-P, acordando no haber lugar a tener por interpuesto recurso de apelación contra Auto de 18 de mayo de 1983, que confirmó otro anterior que disponía el archivo de las actuaciones; impugnándose también los Autos de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Madrid de 22 de diciembre de 1983 y 6 de marzo de 1984, confirmatorios, en queja y súplica, de las anteriores resoluciones.

Ha intervenido el Ministerio Fiscal.

Ha sido ponente el Magistrado don Francisco Pera Verdaguer, quien expresa el parecer de la Sala.

### I. ANTECEDENTES

Primero.—Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el día 18 de abril de 1984, doña Elsa María Fuentes García, Procuradora de los Tribunales, promovió recurso de amparo constitucional, en nombre y representación de la Compañía mercantil ADA, «Ayuda del Automovilista, Sociedad Anónima», invocaba la violación del artículo 24 de la Constitución, que imputa a la providencia de 4 de agosto de 1983, dictada por el Juzgado de Instrucción núm. 7 de los de Madrid, en las diligencias previas núm. 1.737/1982-P, así como a los Autos de 22 de diciembre de 1983 y 6 de marzo de 1984, dictados ambos por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Madrid, en el recurso de queja y súplica interpuesto ante aquella pidiendo que se declare la nulidad de dichas resoluciones judiciales, en cuanto la primera declara no haber lugar a tener por interpuesto recurso de apelación contra el Auto de archivo de las diligencias previas núm. 1.737/1982-P, y, en cuanto a los segundos, en la medida en que declaran la desestimación de los recursos de queja y súplica dictados en el procedimiento 232/1983. Todo ello con la pretensión de que se declare que el Juez de Instrucción núm. 7 de los de Madrid viene obligado a admitir a trámite el recurso de

apelación formulado en su día contra el Auto de 21 de diciembre de 1982, declaratorio del archivo de las diligencias previas 1.737/1982-P, dándole la tramitación que previene la Ley y restableciendo a «ADA, Sociedad Anónima», en el ejercicio de su derecho.

Funda la demandante su escrito en los siguientes hechos:

A) El 3 de mayo de 1982, «ADA, Sociedad Anónima», interpuso querrela por el presunto delito de defraudación de la propiedad industrial y de competencia ilícita contra don Manuel Fernández Rodríguez y los administradores de las Sociedades «Pronto Socorro, Sociedad Anónima», y «Lavamóvil, Sociedad Anónima»; el 21 de diciembre de 1982, el Juzgado instructor de la causa —el núm. 7 de los de Madrid— dictó Auto de archivo de las actuaciones; Auto que fue recurrido en forma por la querellante el 31 de diciembre de 1982, siendo desestimado el recurso por Auto de 18 de mayo de 1983.

B) Alega la recurrente que, dadas las fechas en que se interpuso el recurso de reforma (últimos días del mes de diciembre) y ante la eventualidad de que dicho recurso se resolviese en el plazo perentorio que la Ley señala, el Letrado director de la causa dejó en poder del Procurador de la querellante escrito de interposición de recurso de apelación, para el supuesto de que fuera desestimado el de reforma y dejando en blanco las fechas pertinentes.

C) Dictado el Auto desestimatorio del recurso de reforma el 18 de mayo de 1983, el Letrado dio instrucciones al Procurador para que presentara inmediatamente el escrito que había dejado en su poder, previa datación. Dos días después, el Procurador comunicó al Letrado haber presentado en tiempo y forma el escrito de interposición de la apelación, datado en fecha de 23 de mayo.

D) El 18 de octubre de 1983 se notifican a la recurrente la diligencia y providencia siguientes, ambas de fecha 4 de agosto anterior: «Diligencia: La extiendo yo, el Secretario, para hacer constar y dar cuenta de que en el día de la fecha se me participa por el funcionario encargado de la tramitación de las presentes diligencias previas que a su regreso de vacaciones, iniciadas el día 1 de julio próximo pasado, ha hallado en el interior de las diligencias el precedente escrito con la fotocopia que lo acompaña, y sin que dicho escrito le haya sido entregado a dicho funcionario con anterioridad al inicio de sus vacaciones, Madrid a 4 de agosto de 1983.» «Providencia: Dada cuenta, el escrito precedente unase a las diligencias previas de su razón, y no ha lugar a lo en el mismo solicitado, por haberse articulado fuera de plazo, estándose en todo lo acordado en el Auto de 18 de mayo de 1983 y no de 21 de mayo, como se indica en el escrito que se une.»

E) Tras ratificarse el Procurador de la querellante en que había presentado dentro de plazo el recurso de apelación indicado, el Letrado se entrevistó con el Juez instructor, quien le aseguró que el escrito se había presentado fuera de plazo, de lo que tenía constancia tras haber realizado una rigurosa investigación en su Juzgado.